

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS  
PANEL IV

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO  
Recurrido

v.

EMMANUEL CUEVAS  
PLANAS  
Peticionario

KLCE201701410

Recurso de  
Certiorari  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Caguas

Caso Núm.  
E BD2014G00019,  
0021, 0023, 0127,  
0128, 0184, 0282 y  
0283 (8 cargos); E  
BD2014G0020,  
0022, 0024 (3  
cargos); E  
BD2014G00205 y  
0206 (2 cargos);  
EBD2015G0114 al  
0117 (4 cargos)

Sobre:  
Art. 182 recls. A  
Tent., 202(a y b)  
recls. A Tent. Y Art.  
204 C.P.

Panel integrado por su presidenta, la Juez Jiménez Velázquez, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de septiembre de 2017.

Comparece ante nosotros el Sr. Emanuel Cuevas Planas (señor Cuevas Planas o petionario) y solicita la revocación de la *Resolución* dictada el 22 de junio de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Caguas. El señor Cuevas Planas le solicitó al foro primario que le aplicara a su sentencia el principio de favorabilidad y ordenara el cumplimiento concurrente de las penas al aplicar la doctrina de concursos de delitos establecida en el Art. 71 del Código Penal de Puerto Rico, según emendado por la Ley Núm. 246-2014, (33 LPRA sec. 5104). Mediante el dictamen recurrido, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud del señor Cuevas Planas.

**I.**

El señor Cuevas Planas fue acusado por violentar los Artículos 182, 202 y 204 del Código Penal de Puerto Rico (33 LPRA secs. 5252, 5272 y 5274). Presentadas las acusaciones, el señor Cuevas Planas llegó a un acuerdo de culpabilidad que fue aceptado por el TPI. El aquí peticionario acordó declararse culpable por ocho cargos de apropiación ilegal agravada en su modalidad de tentativa, un cargo de apropiación ilegal agravada. Además, aceptó que los cargos de fraude se enmendarían también a la modalidad de tentativa más un cargo por fraude en la ejecución de obras. Según el acuerdo autorizado por el TPI, el señor Cuevas Planas cumpliría, **de manera concurrente**, cuatro años de reclusión por la tentativa de los delitos de apropiación ilegal agravada y de fraude. Además, cumpliría, **de manera consecutiva**, tres años de reclusión por los delitos de apropiación ilegal agravada y el fraude en la ejecución de obras. La pena total de siete años se cumpliría bajo el régimen de sentencia suspendida. Por último, el señor Cuevas Planas pagaría una pena de restitución de \$125,000.

Conforme surge de la Resolución impugnada, el peticionario incumplió las condiciones de probatoria impuestas por lo que el 16 de noviembre de 2016, el privilegio de cumplir las penas bajo el régimen de sentencia suspendida le fue revocado. Así las cosas, el 20 de junio de 2017, el peticionario compareció ante el TPI y solicitó una enmienda a la sentencia para cumplir todas las penas de manera concurrente. Argumentó que la solicitud estaba fundamentada en el Art. 71 del Código Penal de Puerto Rico, *supra*, la Ley Núm. 246-204 y el principio de favorabilidad establecido en el Art. 4 del Código Penal de Puerto Rico (33 LPRA sec. 5004).

El TPI declaró No Ha Lugar la moción del señor Cuevas Planas y, al así hacerlo, explicó lo siguiente:

[...]En el caso de referencia primero identificamos el delito con la pena más grave, en éste caso el Artículo 5.03 o el 5.07 los cuales establecen una pena fija de quince (24) (sic) años. De esa pena fija se utiliza el intervalo mayor de la pena o agravante que serían treinta y seis (36) años (véase Ley 96 de 31 de julio de 2007), luego se multiplica por 1.20 y esa suma se compara con la suma de todos los delitos la menor de estas sumas será la sentencia a imponer. De aplicar el Artículo 71 del Código Penal, su Sentencia hubiese sido de cuarenta y tres (43) años y dos (2) meses aproximadamente. (Citas omitidas).

En el caso del aquí acusado, si no se hubiera llegado a un acuerdo su sentencia pudo ser de diez (10) años pues, como dijimos, si utilizamos el argumento de éste tendríamos que aplicar la pena agregada a los delitos originalmente imputados. Los diez (10) años son la multiplicación de los ochos (8) años de la pena fija del Artículo 204 multiplicados por el 25% de sería el intervalo mayor de la pena del delito con la pena más alta. Pero si sumamos la pena fija de todos [los] delitos nos darían sesenta y seis (66) años por lo que la pena menor entre las dos antes mencionada era la de diez (10) años.<sup>1</sup>

Insatisfecho con el resultado, el señor Cuevas Planas acudió ante nosotros mediante recurso de *certiorari* y expresó que el TPI erró al denegar la moción. A pesar de reconocer que su sentencia fue de 7 años y que la libertad a prueba le fue revocada, arguyó que la decisión recurrida contiene información incorrecta sobre el caso, pues hace referencia a la Ley de Armas de Puerto Rico. Según el señor Cuevas Planas, el uso de información incorrecta causó que el TPI realizara unos cálculos erróneos. Sin embargo, el peticionario no explica cuál es el cómputo que entiende se le debió aplicar. El alegato se limita a mencionar que la pena agregada utilizada por el TPI fue de un 25% cuando debió ser un 20% de la pena del delito más grave. Con esto fundamentos, el señor Cuevas Planas entiende que debe cumplir todas las penas de modo concurrente y con un 20% de pena agregada.

Examinado el recurso apelativo, le concedimos término a la parte recurrida para exponer posición. En el *Escrito en cumplimiento de orden*, el Procurador argumentó que la aplicación retroactiva de

---

<sup>1</sup> Recurso de *certiorari*, Apéndice, págs. 7-8.

la Ley Núm. 246-2014 no es necesaria, pues estaba en vigor cuando el señor Cuevas Planas fue sentenciado. Asimismo, el Procurador destacó que el peticionario renunció a su derecho de tener una sentencia conforme al concurso real de delitos, pues en cambio, optó por hacer alegación de culpabilidad acordada con el beneficio de una pena menor a la que se exponía por el delito de apropiación ilegal agravada.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a atender el recurso apelativo que tenemos ante nuestra consideración.

## II.

### A. La expedición del recurso de *certiorari*

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal de naturaleza extraordinaria es utilizado con el propósito de procurar que un tribunal de mayor jerarquía corrija un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). A diferencia del recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

Los criterios que el Tribunal de Apelaciones examina para ejercer dicha discreción se encuentran en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA XXII-B, la cual dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Íd.

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos donde se demuestre que el dictamen emitido por el foro de primera instancia es arbitrario o constituye un abuso de discreción. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Meléndez v. F.E.I.*, 135 DPR 610, 615 (1994).

#### B. El principio de favorabilidad y el concurso de delitos

El legislador tiene la prerrogativa de aprobar leyes más favorables para el acusado y disponer que su aplicación sea retroactiva. *Pueblo v. González*, 165 DPR 675, 686 (2005). Lo anterior significa que “un acusado no tiene un derecho constitucional a la aplicación retroactiva de leyes penales más favorables”. Íd. En Puerto Rico, se incluyeron cláusulas de reserva en el Código Político y en los códigos penales con el fin de “obtener la continuación de estatutos derogados o enmendados, de modo que éstos aplicasen con pleno vigor en lo que respecta a la conducta delictiva realizada durante su vigencia”. (Énfasis suprimido). Íd., pág. 698; Art. 44 y 386 del Código Político de Puerto Rico (2 LPRA secs. 252-253); Art. 281 y 282 del Código Penal de 1974 (33 LPRA secs. 4625-4626 (2001)).

Por otro lado, el Art. 4 del Código Penal de Puerto Rico, *supra*, recoge el principio de favorabilidad y dispone lo siguiente:

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

**(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.**

**(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.**

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar reclusa o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho. (Énfasis y subrayado nuestro).

En el caso de autos, el peticionario arguyó en su recurso de *certiorari* que debe cumplir sus penas de manera concurrente según el Art. 71 del Código Penal de Puerto Rico, *supra*, según enmendado por la Ley Núm. 246-2014. La disposición legal invocada por el peticionario expresa lo siguiente:

Artículo 71.- Concurso de delitos.

(a) *Concurso ideal y medial de delitos.*—Cuando sean aplicables a un hecho dos o más disposiciones penales, cada una de las cuales valore aspectos diferentes del hecho, o cuando uno de éstos es medio necesario para realizar el otro, **se condenará por todos los delitos concurrentes**, pero sólo se impondrá la pena del delito más grave.

(b) *Concurso real de delitos.*—Cuando alguien haya realizado varios delitos que sean juzgados simultáneamente, cada uno de los cuales conlleva su propia pena, **se le sentenciará a una pena agregada**, que se determinará como sigue:

(1) Cuando uno de los delitos conlleve pena de reclusión de noventa y nueve (99) años, ésta absorberá las demás.

(2) Cuando más de uno de los delitos conlleve reclusión por noventa y nueve (99) años, se impondrá además una pena agregada del veinte (20) por ciento por cada víctima.

**(3) En los demás casos, se impondrá una pena para cada delito y se sumarán, no pudiendo exceder la**

**pena agregada del veinte (20) por ciento de la pena para el delito más grave.”** (Énfasis nuestro).

La Ley Núm. 246-2014 enmendó el Art. 182 del Código Penal de 2012, *supra*, con el fin de establecer un margen adecuado para la discreción judicial al momento de imponer las penas. Exposición de motivos de la Ley Núm. 246-2014. Asimismo, la Asamblea Legislativa instituyó un sistema de penas proporcionales a la gravedad de los delitos que propiciara la rehabilitación de la persona sentenciada. Íd. Véase Exposición de Motivos de la ley Núm. 246-2014. A esos efectos el Tribunal Supremo dispuso que “[p]or esa razón la Ley Núm. 246-2014 no contiene una cláusula de reserva que impida la aplicación del principio de favorabilidad que establece el Art. 4 del Código Penal [...]” *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53, 64 (2015).

El delito de apropiación ilegal agravada se encuentra tipificado en el Art. 182 del Código Penal de Puerto Rico, *supra*, y establece una pena fija de ocho (8) años. La disposición legal establece; “[t]oda persona que cometa el delito de apropiación ilegal descrito en el Artículo 181, y se apropie de propiedad o fondos públicos sin ser funcionario o empleado público, o de bienes cuyo valor sea de diez mil (10,000) dólares o más será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años”. Íd. De otra parte, el delito de fraude en la ejecución de obras conlleva una pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Art. 204 del Código Penal de Puerto Rico, *supra*.

### III.

En el presente caso, el señor Cuevas Planas le imputó al TPI haber errado al no aplicar el Art. 71 del Código Penal de Puerto Rico, *supra*, y la Ley Núm. 246-2014 cónsono con el principio de favorabilidad. Sin embargo, surge del expediente que no hay necesidad de aplicar de manera retroactiva la Ley Núm. 246-2014,

pues dicho estatuto estaba vigente cuando el señor Cuevas Planas fue sentenciado tras la aceptación de la alegación de culpabilidad acordada.

De igual modo, no está en controversia que el señor Cuevas Planas hizo alegación de culpabilidad acordada por una sentencia de reclusión de siete (7) años y una pena de restitución de \$125,000. El delito con la pena mayor que formó parte de dicho acuerdo fue el de apropiación ilegal agravada y éste de no haberse llegado a un preacuerdo conlleva una pena fija de ocho (8) años de reclusión a la que habría que añadirle pena agregada. Es decir, el acuerdo alcanzado por las partes y aprobado por el TPI resultó más favorable para el señor Cuevas Planas que la pena establecida en el Art. 182 del Código Penal de Puerto Rico, *supra*.

Por último, es importante señalar que comprendemos la preocupación del peticionario que apunta las referencias del TPI a delitos de la Ley de Armas de Puerto Rico, pues del expediente ante nuestra consideración no surgen tales acusaciones y el Procurador tampoco las mencionó en su alegato. No obstante, la revisión judicial se da contra el resultado y no los fundamentos. En el caso de epígrafe, entendemos que el resultado fue razonable, y no encontramos ningún indicio de pasión, prejuicio, parcialidad ni error manifiesto en la determinación.

Por los fundamentos expuestos, denegamos la expedición del recurso de *certiorari* de conformidad con la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones